



Recurso nº 1424/2019

Resolución nº 26/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de enero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.A.P.R., en representación de la mercantil DIMENSION DATA ESPAÑA S.L.U., contra el Acuerdo de Adjudicación de la contratación de la *“Prestación de servicios sobre la plataforma de Atención Telefónica de la Seguridad Social. Expediente: 2019/7110”*, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 22 de julio de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del expediente 2019/7110 para la contratación de la *“Prestación de servicios sobre la plataforma de Atención Telefónica de la Seguridad Social”*, concurriendo tres licitadores en total, previo trámite de subsanación.

Segundo. En sesión de la Mesa de Contratación del 25 de septiembre de 2019, se procedió a declarar, en base al informe emitido por el equipo técnico, la valoración final para cada una de las ofertas presentadas.

Tercero. El Órgano de Contratación, mediante Resolución de fecha 23 de octubre de 2019, adjudicó el contrato a INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN propuesta en primer lugar por la Mesa de Contratación, comunicando la misma a todos los licitadores.

Cuarto. Contra dicho acuerdo de adjudicación, se interpone recurso especial en materia de contratación por parte de DIMENSION DATA ESPAÑA S.L.U.

Quinto. En fecha 19 de noviembre de 2019, la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las



alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 25 de noviembre de 2019, se presentan alegaciones por la entidad INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.U.

Sexto. Con fecha 26 de noviembre de 2019, se acuerda mantener la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (de ahora en adelante LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. Se trata de un acto objeto de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Igualmente, se trata de un acto recurrible, al tratarse de uno de los señalados en el artículo 44.2.c) LCSP que dispone que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”*.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50 LCSP.

Cuarto. En relación con la legitimación del recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.



En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente supuesto, el recurrente goza de legitimación para presentar el recurso, al haber participado como licitador en el seno del procedimiento de contratación, con lo que ostenta un interés legítimo en el mismo.

Quinto. El recurrente centra su recurso en una única pretensión, que es manifestar la nulidad de la licitación como consecuencia del incumplimiento por parte de la adjudicataria INDRA SOLUCIONES INFORMÁTICAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.U y del resto de licitadores de los documentos que podían introducirse en el sobre nº 2 y, en concreto señala que introdujeron la documentación cuya ponderación no dependía de un juicio de valor, consistente en un “*servicio in situ*”, situación que según su criterio, incumple gravemente las condiciones del Pliego por parte de la empresa licitadora adjudicataria, por cuanto el mismo debió incluirse en el sobre 3, y no en el sobre 2, con arreglo a la cláusula 11 del Pliego de la Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de conformidad con el apartado 10.1 y el Anexo A.1 de la Hoja Resumen del PCAP.

No podemos compartir la argumentación del recurrente. En el presente caso, no estamos ante una cuestión de naturaleza jurídica, sino ante un error por parte del recurrente a la hora de identificar el documento incluido en el sobre nº2 por el adjudicatario.



En este plano, como expone el organismo de contratación: *“La oferta de INDRA SOLUCIONES INFORMÁTICAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.U. no recoge ninguna referencia, directa o indirecta, a un servicio “de atención y resolución de incidencias de primer nivel con personal “in situ” en las dependencias de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social (GISS) con horario de lunes a viernes de 7:00 a 20:00 horas. En particular, y puesto que el servicio “in situ” se refiere a la atención y resolución de incidencias de primer nivel, la oferta de INDRA recoge este servicio de resolución de incidencias en dos apartados:*

- Apdo. 2.3.4 Servicios objeto de la propuesta. Mantenimiento correctivo.

- Apdo. 3.1. Plan de mantenimiento correctivo.

En la oferta se recoge un grupo denominado SPOC (Single Point of Control), encargado de “la actividad diaria de primer nivel”. En ningún caso se hace referencia sobre que este SPOC, en su totalidad, o en parte, se encuentre ubicado en las oficinas de la GISS.

De hecho:

- Se refiere al SPOC como “un equipo de profesionales de MINSAIT”, y en ningún caso dedicado a este proyecto o a la GISS como cliente.

- Se indican los canales de comunicación GISS-SPOC, todos ellos telemáticos (teléfono, email, web).

- Se indica el horario del SPOC “Este punto único de contacto (independientemente del medio usado para alcanzarlo) está disponible para la GISS las 24 horas al día los 7 días de la semana”. En ningún caso se hace referencia al horario de L a V de 7:00 a 20:00 horas, que es el horario solicitado para el recurso in situ en caso de proporcionarse.

- Se indica que “La atención a la incidencia se efectúa asignando a un técnico que se pone de inmediato en contacto con el cliente para contrastar los síntomas y efectuar un diagnóstico inicial con el que planificar su actuación (necesidad de repuestos, documentación etc.)”. Es decir, no hay un técnico previamente asignado, y tampoco por tanto desplazado en la GISS.



- Se indica que *“Una vez realizado el diagnóstico de la avería el técnico asignado a la intervención se desplaza inmediatamente al lugar del equipo”*. Es decir, que no se encuentra *in situ*.

Del mismo modo, y como puede observarse en la oferta técnica por INDRA SOLUCIONES INFORMÁTICAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.U, no aparece recogido ningún “Recurso Humano” desplazado a las oficinas de las GISS que tenga actividad alguna, directa o indirecta, relativa a este servicio o cualquier otro.

Por ejemplo, respecto al servicio de mantenimiento evolutivo se indica que: “Es imprescindible que la solicitud del uso de dicho recurso sea realizada con antelación suficiente”. Es decir, que tampoco existe un técnico desplazado encargado del mantenimiento evolutivo.

En consecuencia, en el informe de valoración realizado por el órgano técnico de la GISS, al cual nos remitimos, y que se le entregó a la recurrente en el acto de personación en la sede la GISS, única y exclusivamente se han valorado los criterios técnicos no valorables mediante fórmula tal como se recoge en el Anexo 1 “Criterios de Adjudicación y evaluación de las ofertas” de la Hoja Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación de la prestación de servicios sobre la plataforma de atención telefónica de la Seguridad Social, y no el “servicio in situ”, que como se recoge en el Acta de la Mesa de Contratación de 25 de septiembre de 2019, se valoró conjuntamente con el resto de criterios técnicos valorables mediante fórmula”.

De conformidad con lo precedente, resulta meridianamente claro, que dicha información contenida en el sobre nº2, no era el sistema del servicio in situ como manifiesta erróneamente la parte recurrente, que efectivamente debía incluirse en el sobre 3, sino que se trata del Plan de Soporte y Mantenimiento de los equipamientos solicitados que, de conformidad con el Anexo A1 de la Hoja Resumen del PCAP debía incluirse en el sobre nº2 como correctamente se hizo por la adjudicataria.

Siguiendo con el análisis de la cuestión, es menester analizar el contenido del apartado 10.1 y del ANEXO 1.A de la Hoja Resumen del PCAP, para analizar qué documentación debe incluirse en el sobre 2 y cuál es el sobre 3.

Dispone el apartado 10.1:



10. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

10.1. Relación de criterios evaluables mediante juicio de valor:

(Documentación a incluir en el sobre nº 2)

Se relacionan en el Anexo A1 de esta HOJA-RESUMEN

10.2. Relación de criterios evaluables de forma automática:

(Documentación a incluir en el sobre nº 3)

Por su parte, se relacionan en el Anexo A1 de esta HOJA-RESUMEN

1. CRITERIOS TÉCNICOS NO VALORABLES MEDIANTE FÓRMULA

1.1 PROPUESTA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

1.2 PLAN DE SOPORTE Y MANTENIMIENTO

3. CRITERIOS TÉCNICOS VALORABLES MEDIANTE FÓRMULA

3.1 SERVICIO "IN SITU"

3.2 SOLUCIÓN EN "CLOUD"

3.3 AHORRO ECONÓMICO SOBRE TECHO PRESUPUESTARIO

Por lo expuesto, debe confirmarse que es errónea la argumentación del recurrente, por cuanto confunde el servicio in situ con el plan de soporte y mantenimiento. Mientras que el primero debe contenerse en el sobre nº3, el segundo debe incluirse en el sobre nº2, en consecuencia, al ser este último el que incluyó el adjudicatario en el sobre nº2, debe confirmarse la adjudicación y desestimarse el recurso interpuesto, al no concurrir causa de nulidad alguna.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la



mercantil DIMENSION DATA ESPAÑA S.L.U. contra el Acuerdo de Adjudicación de la contratación de la *“Prestación de servicios informáticos sobre la plataforma de Atención Telefónica de la Seguridad Social. Expediente: 2019/7110”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.